



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del lunes 9 de abril de 2018

ANÁLISIS DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELACIONADOS CON LAS ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL LOCAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del lunes 9 de abril de 2018

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán**

**ANÁLISIS DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, RELACIONADOS CON
LAS ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL LOCAL**

Asunto: Controversia Constitucional 179/2017¹

Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Secretario de Estudio y Cuenta: Roberto Niembro Ortega

Tema: Determinar si son acordes a la Constitución Federal, diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relacionados con las atribuciones del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Antecedentes:

El 9 de junio de 2017, el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, representado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, promovió controversia constitucional en la que solicitó la invalidez del Decreto publicado en el Periódico Oficial local el 29 de abril de 2017, mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De esta forma, el Poder Judicial del Estado solicitó la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua,² que prevé que los magistrados y consejeros de la judicatura local no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro (de forma vitalicia o por 7 años dependiendo de la legislación aplicable), actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

La parte actora refirió, en esencia, que el artículo citado constituye una limitante al derecho a desempeñar la abogacía para quienes hayan sido magistrados o consejeros en el Poder Judicial del Estado, lo cual es contrario al derecho de libertad de trabajo previsto en el artículo 5o. de la Constitución Federal.

Asimismo, el Poder Judicial de Chihuahua solicitó la invalidez de los artículos 100, 106, 107 y 110, todos de la Constitución del Estado de Chihuahua,³ al señalar, en términos

**Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² **Artículo 99.** (...) Las y los Magistrados y Consejeros de la Judicatura designados por el Tribunal Superior de Justicia no podrán, durante el tiempo que gocen de un haber de retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. (...)

³ **Artículo 100.** El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas. Su integración podrá aumentar o disminuir, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura por mayoría de sus miembros, cuando un estudio objetivo, motive y justifique las necesidades del trabajo jurisdiccional y las condiciones presupuestales del Estado lo permitan.

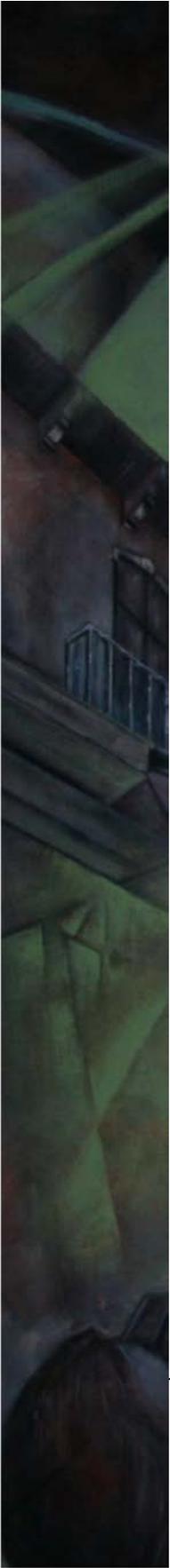
Artículo 106. (...) Las resoluciones del Consejo de la Judicatura serán definitivas e inatacables y en su contra no procede recurso alguno. Solo serán recurribles ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aquellas sobre la designación, adscripción, ratificación, remoción o destitución. En contra de dichas determinaciones del Pleno no procederá recurso alguno.

Artículo 107. El Consejo de la Judicatura estará integrado por cinco consejeras y consejeros designados de la siguiente forma:

I. El primero será la o el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo.

II. El segundo y tercero serán Magistradas y Magistrados designados por el voto de la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre quienes tengan, por lo menos, una antigüedad de cinco años en el ejercicio de la magistratura.

III. El cuarto será designado o designada por el voto secreto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.



generales, que éstos son contrarios a la Constitución Federal, toda vez que otorgan al Consejo de la Judicatura local atribuciones para controlar o invadir la esfera jurisdiccional del Poder Judicial del Estado.

En ese sentido, se indicó que el Consejo de la Judicatura local se encarga de las funciones necesarias para el manejo y operación de los órganos jurisdiccionales, permitiendo que éstos se enfoquen a la resolución de controversias y sin que exista una relación de superioridad jerárquica o dependencia entre el Consejo de la Judicatura y los órganos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial.

Bajo ese contexto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a dicha controversia constitucional, designando como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien presentó ante los integrantes del Tribunal Pleno el proyecto de resolución, el cual fue discutido en las sesiones del 5 y 9 de abril de 2018.

Resolución:

El Tribunal Pleno, por mayoría de 9 votos, declaró la invalidez del artículo 99, cuarto párrafo, de la Constitución del Estado de Chihuahua, indicando que el fin buscado por la norma, que es que los magistrados en retiro no influyan indebidamente en los magistrados en funciones o antiguos subordinados, es un fin legítimo, pero no es una medida idónea porque no hay una relación de causa y efecto entre la medida y la finalidad buscada, ello dado que el plazo que dura la prohibición para ejercer como patrono, abogado o representante no puede depender del tiempo en que se goce de un haber de retiro, pues la posibilidad de influir en los juzgadores en funciones depende de otros factores, como por ejemplo la relación que se tenga con los mismos, y no del tiempo en que se goce de un haber de retiro.

Así también, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez de los artículos 100, en la porción que establece la atribución del Consejo de la Judicatura local para aumentar o disminuir la integración del Tribunal Superior de Justicia, y 110, fracción III, que atribuye a dicho Consejo la facultad de determinar el número, especialización por materia y jurisdicción de las Salas del Tribunal en cuestión, ya que ello incide directamente sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, lo que puede servir como herramienta para vulnerar la independencia judicial.

De la misma forma, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez del artículo 110, fracciones X y XIV, que atribuyen al Consejo de la Judicatura local las facultades de aprobar y ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial, incluyendo al Tribunal Superior de Justicia. Además, por unanimidad de 11 votos, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 106, último párrafo, que excluye la posibilidad de recurrir ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las decisiones relativas al retiro forzoso y a la suspensión de sus cargos. Lo anterior ya que se vulnera la autonomía e independencia judicial.

Asimismo, por unanimidad de 11 votos, se declaró la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 32 (en la porción normativa correspondiente) y 125, fracciones III, XII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en atención a una visión sistemática de los preceptos declarados inconstitucionales.

IV. El quinto será designado o designada por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.

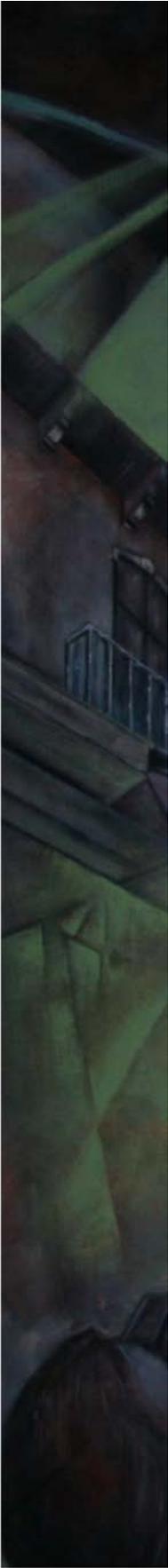
Las y los designados de acuerdo a las fracciones III y IV, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 104 de esta Constitución y representar a la sociedad civil. Además recibirán remuneración igual a la que perciben las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 110. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

(...) III. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de las Salas, así como su jurisdicción. (...)

(...) X. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial, el cual se remitirá al titular del Poder Ejecutivo. (...)

(...) XIV. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial. (...)



Por otro lado, se reconoció la validez de los artículos 100, en la porción normativa “El Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno o en Salas y se integrará con un mínimo de quince Magistrados y Magistradas”, 106, párrafos segundo y tercero, 107 y 110, fracciones VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

Finalmente, por mayoría de 8 votos, se determinó que dentro de los 90 días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutive de la sentencia, el Congreso del Estado deberá legislar para establecer el medio de defensa que permita la impugnación de las resoluciones del Consejo de la Judicatura de esa entidad ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México